

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	18.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1834.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 60.

Elecciones.

En mi circular núm. 23, expedida en 3 del actual y publicada en el «Boletín oficial» del 5, encargué ya a los Sres. Alcaldes de esta provincia que, puestos de acuerdo en su día con los Presidentes de las mesas, y tomando en consideración los medios de comunicación con que cuenten sus respectivos pueblos, combinen la forma mas conveniente para lograr que el servicio de partes comunicando el resultado del escrutinio de cada día de elección, reúna a la rapidez la regularidad.

Esto no obstante, y a fin de conseguir y facilitar mis propósitos, juzgo necesario dar mas detalladas instrucciones, que, marcando de una manera precisa la forma en que ha de llevarse a efecto este servicio, no dejen lugar a duda alguna.

El art. 116 de la Ley electoral vigente dispone que los Presidentes de las mesas comuniquen por el medio mas rápido al Ministro de la Gobernación, al mismo tiempo que al Gobernador de la provincia, tan pronto como termine el escrutinio del día, un extracto de su resultado. Apesar de esta prescripción, y ante la necesidad de organizar el servicio de la manera mas breve para evitar la involuación que podria resultar de las distintas comunicaciones telegráficas sobre un mismo asunto, expedidas algunas por personas no peritas, el Gobierno de S. M. ha acordado, como medio mas fácil, y menos sujeto a error, que en las elecciones

que han de tener lugar el día 20 y siguientes del mes actual, dirijan los Presidentes de mesa únicamente a los gobiernos de provincia las comunicaciones telegráficas, haciéndolo directamente al Ministerio de la Gobernación, tan solo por medio de oficio en que consten los resúmenes de la elección de cada día, con expresión del distrito y provincia a que corresponda cada colegio. En su virtud, encargo muy especialmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que pongan esta disposición oportunamente en conocimiento de los respectivos Presidentes de mesa, a fin de que se abstengan absolutamente de comunicar despacho telegráfico alguno al Ministro de la Gobernación, limitándose a dar cuenta a aquel Centro, por medio de oficio, de los resúmenes parciales de la elección.

En cambio, poniéndose de acuerdo previamente con los Alcaldes, deberán ser muy eficaces en transmitir a este Gobierno, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, y para este objeto, y para regularizar las comunicaciones telegráficas, se observarán las instrucciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no tienen estación telegráfica, ya sea de las líneas del Estado, ya de las de alguna vía férrea, enviarán sus despachos por el medio mas rápido a la estación telegráfica mas próxima, a cuyo fin, y con el de lograr que no se aglomere demasiado servicio en una sola estación, se han distribuido en grupos los pueblos de esta provincia en que no hay telégrafo y que deben acudir a los que cuentan con este medio de co-

municación, en la forma que expresa la relación inserta al pie de esta circular; y ocioso será advertir que los pueblos en que hay establecida estación telegráfica deben comunicar sus partes por conducto de ella.

2.ª Los Presidentes de mesa dirigirán a este Gobierno los partes referentes a elecciones, en la forma que expresan los modelos que siguen a continuación, números 1.º y 2.º

3.ª El último día de elección, los Presidentes de mesa comunicarán a este Gobierno el resultado del escrutinio general de la elección de Compromisarios para Senadores, con arreglo al modelo núm. 3.º

Con estas instrucciones, y contando con el celo y la ilustración de los Sres. Alcaldes, a cuyo cargo dejo el cumplirlas y hacer que se cumplan, espero que quedará bien organizado el importantísimo servicio telegráfico de elecciones; pero si alguna duda ofrecieran las anteriores prescripciones, puede y debe consultarse inmediatamente, acusando desde luego los Alcaldes por el correo inmediato el recibo de la presente circular.

Córdoba 13 de Enero de 1875.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Relación que se cita de los pueblos, que careciendo de estación telegráfica, deben enviar sus partes electorales a las que respectivamente y por grupos se les designan:

Estación telegráfica de Espiel.
Guijo.
Pedroches.
Pozoblanco.
Torrecampo.
Estación telegráfica de Belmez.
Alcaracejos.

Añora.
Dos-Torres.
Villanueva del Rey.
Estación telegráfica de Cabra.
Almedinilla.
Carcabuey.
Doña Mencía.
Fuente-Tojar.
Luque.
Zuheros.
Estación telegráfica de Montilla.
Baena.
Montalvan.
Nueva Carteya.
Rambla.
Santaella.
Estación telegráfica del Carpio.
Adamuz.
Bujalance.
Valenzuela.
Estación telegráfica de Aguilar.
Monturque.
Estación telegráfica de Almodóvar.
Guadalcázar.
Estación telegráfica de Fernan-Núñez.

Carlota.
Castro del Rio.
Espejo.
Montemayor.
San Sebastian de los Ballesteros.
Victoria.
Estación telegráfica de Lucena.
Benamejí.
Encinas Reales.
Palenciana.
Priego.
Rute.
Iznájar.
Estación telegráfica de Pedro Abad.
Cañete de las Torres.
Estación telegráfica de Posadas.
Fuente Palmera.
Estación telegráfica de Valsequillo.
Blázquez.
Granjuela.
Estación telegráfica de Alhondiguilla.
Conquista.
Villaharta.
Villanueva de Córdoba.
Villaviciosa.
Estación telegráfica de Zuñar.
Belalcázar.
Hinojosa.

Santa Eufemia.
Villaralto.
Viso.
Estacion telegráfica de Peñarroya.
Fuente Obejuna.
Fuente la Lancha.
Villanueva del Duque.
Modelos de partes que se citan:

Modelo núm. 1.

Presidente al Gobernador.

Mesas.

Distrito electoral de... (el que sea.)

Pueblo de...

Colegio de... (ó único.)

Presidente A (adieto) ó O (oposicion); tantos Secretarios A, tantos O.

Modelo núm. 2.

Presidente al Gobernador.

Primero, segundo ó tercer día (el que sea.)

Distrito electoral de...

Pueblo de...

Colegio de...

Apellido del candidato ó candidatos, que en él se presentan; su color político, M, si es ministerial; I, intransigente; F, federal; R, radical; C, constitucional; y número de votos que respectivamente hayan obtenido.

Modelo núm. 3.

Presidente al Gobernador.

Distrito electoral de...

Pueblo de...

Colegio de...

Compromisarios nombrados: D. N. N., color político, M. (ministerial); I (intransigente); F (federal); R (Radical); C (constitucional); número de votos obtenidos: tantos.)
Otro: D. N. N., id. id., etc., etc.

Núm. 31.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Arenas y Rivera, vecino de Fuente Obejuna, de 50 años de edad, habitante en la calle Maestra núm. 26, ha presentado á las 2 y 45 minutos de la tarde del día 17 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de 54 pertenencias de la mina titulada «La Prevención», de mineral carbon, sita en sitio llamado Cortijo de la Leca, terrenos de D. Juan de Dios Romero y de los herederos de D. Juan Ibañeta, término de Fuente Obejuna, lindante al NO. con la mina San Ricardo y arroyo haza de la Plata, E. arroyo haza de la Plata, S. mina Vulcano y O. arroyo Peña Garcia, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón NO. y extremo de la mi-

na San Ricardo: del punto de partida se medirán al SO. 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª 800 metros al NO.; de 2.ª á 3.ª 300 metros al SO.; de 3.ª á 4.ª 500 metros al NO.; de 4.ª á 5.ª 600 metros al NE.; de 5.ª á 6.ª 1300 metros al SE., y de 6.ª á 1.ª 250 metros al SO.

Ha consignado en 18 del mismo la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 20 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 32.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Teodoro Iturralde, vecino de esta capital, de profesion comerciante y de 34 años de edad, habitante en la calle de Azonacitas número 6, ha presentado á las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día 17 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Pepita», de mineral plomo, sita en tierras de Juan Isidoro Catezas, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con con la mina «Santa Luisa» y arroyo de la Zarza, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que se encuentra á 140 metros próximamente en direccion S. 101 1/2º del Colmenar del Abogado: del punto de partida se medirán al NO. 28 metros y se colocará la primera estaca; de esta á la segunda 200 metros al NE.; de segunda á tercera 200 metros al SE.; de tercera á cuarta 300 metros al SO.; de cuarta á quinta 100 metros al NO.; de quinta á sexta 600 metros al SO.; de sexta á sétima 100 metros al NO., y de sétima á primera 700 metros al NE.

Ha consignado en 24 del actual la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 17 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Ministerio de Hacienda.

REALFS DECRETOS.

En consideracion á las razones

que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 44 de la Ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cancelen al Ministro de Gracia y Justicia los créditos que á continuacion se expresan, con destino á satisfacer la mitad de la renta de las Mitras vacantes desde el día en que se restableció el presupuesto eclesiástico: uno de pesetas 166.250 con carácter de extraordinario y aplicacion á la Seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1874-75, y otro de 50.000 pesetas como suplemento al autorizado en el art. 1.º, cap. 14 de la misma Seccion 3.ª del presupuesto del año económico actual.

Art. 2.º El importe de los créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vencido ya el cupon del primer semestre de los intereses de la Deuda pública correspondientes al año económico actual, y hallándose en las mismas condiciones que los respectivos á los dos semestres anteriores, los cuales se declararon admisibles en las operaciones del Tesoro por Decreto de 14 de Setiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones del Decreto de 14 de Setiembre de 1875, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se declaran extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Los créditos de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual se considerarán modificados en cuanto sea necesario para formalizar en cuentas el pago de los cupones que se admitan por el Tesoro público, segun dispone el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion General sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el artículo 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 2.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873, en los siguientes términos: Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada, se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875 — Salaverria. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y distribuyendo en su tránsito los paquetes y demas correspondencias dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 5 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á

la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central; y si el servicio le prestara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion Central de Correos.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, al Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar

en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y el Alcalde de Colmenar, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la subalterna de Rentas de Colmenar, como dependencia de la primera, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el día antes al fijado para la subasta; cuya carta de pago, concluido el acta del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos para su formalizacion en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Colmenar Viejo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que nose halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la cláusula 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.º Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 56.

Diputacion provincial de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 3 del presente mes, por falta de licitadores, con objeto de adquirir varios cerdos cebados para el consumo de los cuatro establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, la Comision permanente en sesion de ayer acordó se celebre nueva subasta el día 19 del actual á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de expresada Corporacion, sujetándose dicho acto á las condiciones anteriores, pero al precio de 6 reales cada libra de 32 onzas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 41 de Enero de 1876.
—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda. —El Secretario, Rafael de Gracia.

Núm. 57.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion.

Por la Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, se ha comunicado á esta Administracion la Real orden que copiada es como sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo venido en 31 de Diciembre último el décimo cuarto cupón de los Bonos del Tesoro de la primera emisión, y el tercero de los de la segunda, autorizadas respectivamente por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Dirección general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde el día 10 de los corrientes.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago, en su día, de los referidos cupones, se verifique separadamente para cada emisión el día 10 de Febrero próximo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 11 de Enero de 1876.
El Jefe de la Intervención, Apolinar de Santa Ana.

Núm. 58.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilización de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogía con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibo y cuentas y para los documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del artículo 9.º de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos:

«También se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de dos pesetas cincuenta céntimos.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los vecinos de la misma.

Córdoba 10 de Enero de 1876.
—Carlos Lopez de Longoria.

ANUNCIOS. Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

RETRATOS.
de S. M. el Rey.
Se han recibido de todos tamaños para los

Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.
Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y cercados del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Lerna número 3, o con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Valenciana.

Centro Comercial.
Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructivas, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios DE Ayuntamiento.
Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.
Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.